

79.- AUTO DEL JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA DE VALLADOLID DE FECHA 15/05/07

Incompatible con la pena privativa de libertad.

El presente expediente se incoó en virtud de nueva propuesta, remitida por el Servicio Social Penitenciario de Segovia, para cumplimiento de 67 días de Trabajos en Beneficio de la Comunidad, que le restan de los 90 impuestos a G.C.A. en Ejec. 200/05, P. A. 132/05 del Juzgado de lo Penal 1 de Segovia.

En principio la pena de Trabajos en Beneficio de la Comunidad, que es una pena privativa de derechos, y la pena de prisión, que es una pena privativa de libertad. Ahora bien esa compatibilidad solo es posible siempre y cuando el régimen de cumplimiento de la segunda lo permita, esto es cuando el cumplimiento de la pena privativa de libertad está sometida a unas pautas tales que su cumplimiento no interfiera la de aquella otra, lo cual solo será factible en el caso de la libertad condicional y también, generalmente en el caso de los terceros grados.

Por lo que a los penados que cumplen conforme al régimen ordinario y cerrado, esa posibilidad está vedada, salvo que se olvide lo que implican los mismos. Centrándonos en el caso del régimen ordinario, permitir de forma indiscriminada el cumplimiento de penas de Trabajo en Beneficio de la Comunidad supone o bien vaciar de contenido tratamental la pena privativa de libertad, pues el interno en vez de realizar las tareas propias del mismo se dedicaría a otras cosas, el cumplimiento de la pena de Trabajo en Beneficio de la Comunidad, o bien justo al contrario, pues si se entiende que ese trabajo forma parte del tratamiento, entonces resultaría que el cumplimiento de la pena de Trabajos en Beneficio de la Comunidad sería una mera ilusión. De admitirse esta posibilidad de

simultaneidad, la misma solo podría tener lugar en las horas de asueto del interno, no en aquellas otras en que conforme a los horarios del Centro Penitenciario se destinan a otro tipo de actividades. Y es que el interno en régimen ordinario o cerrado no dispone de su tiempo, se someten a un horario, horario que debe respetar las pautas del artículo 25 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

Pero profundizando más, permitir esta simultaneidad en el cumplimiento contraviene la esencia del cumplimiento de la pena privativa de libertad, pues si ésta ha de orientarse a la reeducación y reinserción, conforme al artículo 25 de la Constitución Española, finalidad ésta que es el fin primordial de las Instituciones Penitenciarias, artículo 1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, si el penado se dedica a cumplir otra pena que le ocupa una parte significativa de la jornada (8 horas en este caso), difícilmente cabe entender el porqué de dar preferencia al cumplimiento de una pena que ontológicamente es de menor relevancia que la privativa de libertad.

Pero es más, desde el punto de vista organizativo, las tareas a encomendar bajo la fórmula de Trabajo en Beneficio de la Comunidad, desde lo que podríamos llamar el respeto al derecho a la reinserción de los demás internos, serían aquellas para las cuales no existiera interno alguno interesado, pues de otra forma resultaría grosero que se beneficiara a un interno, el que simultánea el cumplimiento de la pena de Trabajo en Beneficio de la Comunidad en detrimento y a costa de los restantes.

Y desde luego, de admitirse esta posibilidad en la forma en que se propone, ello implicaría entender que el interno rechaza participar en las actividades propias del tratamiento que tienen lugar en ese horario y que el tiempo que emplee en el cumplimiento de los trabajos en beneficio de la comunidad no pueden considerarse en la esfera tratamental ni mucho menos para otros eventuales beneficios (adelantamiento libertad condicional).

No apruebo el Plan elevado por el Servicio Social Penitenciario de Segovia para el cumplimiento de 67 días de T. B. C. que le restan de los 90 impuestos a G.C.A. en Ejec. 200/05, P. A. 132/05 del Juzgado de lo Penal 1 de Segovia.